

## RESOLUCIÓN No. 01813

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 04834 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto – Ley 2811 de 1974 y conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

#### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizo visita de control ambiental el día **28 de agosto del 2017**, al predio (Chip AAA0137OXT0) identificado con nomenclatura urbana **DG 16 No. 96B - 73** de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad de la señora **MARTHA LUZ MAYA HOYOS** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 24.866.623**, de la señora **CLAUDIA PIEDRAHITA BERNAL** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 51.708.213** y de la sociedad **METAZA S.A.** identificada con el **NIT. 860.517.608-8** y en el cual ha llevado a cabo operaciones de parqueo de vehículos de carga pesada principalmente y mantenimiento automotor (cambio de aceites/lubricantes, latonería y pintura), la sociedad **PARQUEADEROS Y TRANSPORTES CENTENARIO S.A.S.**, identificada con el **NIT. 900.432.288-2**, con el fin de verificar las actividades desarrolladas en el predio e identificar los factores de deterioro ambiental, producto de las actividades allí realizadas, que permita determinar el estado actual del Recursos Suelo.

Que acorde a la información recaudada, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 01496 del 16 de febrero del 2018 (2018IE30203)**.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, conforme a las consideraciones técnicas efectuadas en el **Concepto Técnico No. 01496 del 16 de febrero del 2018 (2018IE30203)**, emitió el **Auto No. 03841 del 30 de julio del 2018 (2018EE175461)**.

**RESOLUCIÓN No. 01813**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita de control ambiental el día **14 de agosto del 2019**, al predio (Chip AAA0137OXT0) identificado con nomenclatura urbana **DG 16 No. 96B – 73** de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad de las señoras **MARTHA LUZ MAYA HOYOS** identificada con cédula de ciudadanía **No. 24.866.623**, **CLAUDIA PIEDRAHITA BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.708.213** y de la sociedad **METAZA S.A.** identificada con **NIT. 860.517.608-8**, donde ha llevado a cabo operaciones la sociedad **PARQUEADEROS Y TRANSPORTES CENTENARIO S.A.S.** identificada con **NIT. 900.432.288 - 2**, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental de dicho predio, el cual se encuentra ubicado dentro del área comprendida del Plan Parcial Hacienda San Antonio, en el marco del cumplimiento del “*Programa de control ambiental a los predios diagnosticados con posible afectación al recurso suelo y agua subterránea*”.

Que acorde a la información recaudada, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 10708 del 17 de septiembre del 2019 (2019IE216364)** en el cual estableció una sospecha de afectación negativa del recurso suelo.

Que, en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 04834 del 02 de diciembre de 2019**, dispuso lo siguiente:

*(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Requerir a las señoras **MARTHA LUZ MAYA HOYOS** identificada con cédula de ciudadanía **No. 24.866.623**, **CLAUDIA PIEDRAHITA BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.708.213** y a la sociedad **METAZA S.A.** identificada con **Nit. 860.517.608 – 8**, representada legalmente por el señor **HUGO FERNANDO ZULUAGA NAVARRO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.147.680**, o quien haga sus veces, en su condición de propietarios del predio (Chip AAA0137OXT0) identificado con nomenclatura urbana **DG 16 No. 96B - 73** de la localidad de Fontibón de esta ciudad, así mismo, a la sociedad **PARQUEADEROS Y TRANSPORTES CENTENARIO S.A.S.** identificada con **Nit. 900.432.288 – 2**, representada legalmente por el señor **BENITO EDUARDO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.452.757**, o quien haga sus veces, persona jurídica que ha llevado a cabo operaciones en dicho predio, para que conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 10708 del 17 de septiembre del 2019 (2019IE216364)**, den cumplimiento a las obligaciones establecidas en el **Auto No. 03841 del 30 de julio del 2018 (2018EE175461)** (...)*

Que, el anterior auto fue notificado personalmente el día **11 de diciembre de 2019** al señor **JORGE MARIO VÁSQUEZ MAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.245694 y Tarjeta Profesional No. 37964 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la sociedad **METAZA S.A.** identificada con **NIT. 860.517.608-8**.

Que, en ejercicio de su derecho de contradicción, la sociedad **METAZA S.A.** identificada con **NIT. 860.517.608-8**, a través de su representante legal el señor **HUGO FERNANDO ZULUAGA NAVARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.147.680, mediante **Radicado No. 2019ER292986 del 17 de diciembre de 2019**, presentó recurso de reposición dentro del término

**RESOLUCIÓN No. 01813**

legal, en contra el **Auto No. 04834 del 02 de diciembre de 2019**, junto con los anexos que lo acreditan para actuar.

**II. RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que la sociedad **METAZA S.A.** identificada con **NIT. 860.517.608-8**, a través de su representante legal el señor **HUGO FERNANDO ZULUAGA NAVARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.147.680, mediante **Radicado No. 2019ER292986 del 17 de diciembre de 2019**, presentó recurso de reposición dentro del término legal, en contra del **Auto No. 04834 del 02 de diciembre de 2019**, aduciendo los siguientes argumentos, que el Despacho transcribe:

*“(…) 1) La sociedad que represento, efectivamente es copropietaria con las Señoras **MARTHA LUZ MAYA HOYOS** y **CLAUDIA PIEDRAHITA BERNAL** del predio identificado con la nomenclatura urbana de la **DG 16 No. 96 B — 73** de la Localidad de Fontibón.*

*2) No obstante, lo anterior, dicho predio fue dado en Arrendamiento a los Señores **BENITO EDUARDO LOPEZ** y **LUIS FELIPE APONTE** desde el día 1 de diciembre de 2016, como consta en el contrato de arrendamiento del cual adjunto copia con el presente escrito, siendo estas personas las que ocupan el referido inmueble y lo explotan desde dicha fecha en su calidad de arrendatarios del mismo.*

*3) En el contrato de arrendamiento referido, en la cláusula **PRIMERA** y **QUINTA** quedo claramente establecido que la destinación para el cual fue arrendado el inmueble en cuestión, fue única y exclusivamente para el parqueo de vehículos automotores e igualmente en la cláusula **DECIMA QUINTA** se prohibió expresamente a los arrendatarios sub arrendar el mismo.*

*4) Como pudieron constatar sus funcionarios, en la visita que realizaron al predio, efectivamente allí funciona un parqueadero, actividad para la cual fue arrendado el inmueble por mi representada, el resto de actividades que llevaron a la investigación realizada por dicha entidad (cambio de aceites/lubricantes, latonería y pintura) y que están produciendo la contaminación de la cual hablan en su concepto, **las desconocemos totalmente y jamás las hemos autorizado**, como tampoco es participe mi representada en las mismas.*

*5) Si bien es cierto mi representada es copropietaria del inmueble en referencia, esta no es la que está realizando las actividades objeto de la investigación, por lo que no podría ser objeto de las medidas que se imponen en el auto cuya reposición solicitamos, ya que como lo digo en este escrito, es **mera arrendadora** del inmueble, por lo que conminarnos al cumplimiento de unas medidas para mitigar unos daños que se están causando en el terreno por terceros, en los cuales mi representada no tiene participación alguna, no solo sería injusto sino que además sería **obligarnos a lo imposible**, ya que aunque somos copropietarios del mismo, no tenemos la tenencia de inmueble, ni tenemos como entrar a obligar a los arrendatarios o sub arrendatarios que hoy están en el terreno y que están causando con su actividad la contaminación de que hablan en el concepto técnico, a que cumplan con las medidas requeridas en el referido auto y que cesen su actividad.*

## RESOLUCIÓN No. 01813

6) Por todo lo anterior en nombre de mi representada, interpongo el **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto en referencia, solicitando se desvincule a mi representada del cumplimiento de las medidas ordenadas en el referido auto por las razones expuestas o en su defecto se explique claramente que podría hacer **METAZA S.A.** como **ARRENDADORA** del referido inmueble, para ayudar que quienes están en tenencia del inmueble y causando la contaminación referida en el estudio, cumplan con la tareas ordenadas en el referido auto.

### **ANEXOS:**

- Copia del contrato de arrendamiento a que hago referencia.
- Certificado de Cámara que acredita mi representación (...).

## **III. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

### **A. Fundamentos Constitucionales**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: "(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)"

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Que a su vez el artículo 79 de la Constitución establece que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

### **B. Fundamentos Legales**

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

## RESOLUCIÓN No. 01813

*“(…) Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “*

Según lo previsto en el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Que de acuerdo al artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

*“(…) **ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO.** El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer** de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad (...)”*

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

*“(…) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*“**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Página 5 de 13

### **RESOLUCIÓN No. 01813**

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...)" (Subrayado fuera del Texto).*

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Recurso de Reposición presentado bajo **Radicado No. 2019ER292986 del 17 de diciembre de 2019** por parte de la sociedad **METAZA S.A.** identificada con **NIT. 860.517.608-8**, fue presentado dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

El Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Una vez revisados los señalados en el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **METAZA S.A.** identificada con **NIT. 860.517.608-8**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad se pronuncia de la siguiente manera:

##### **i. De la propiedad del inmueble.**

### RESOLUCIÓN No. 01813

Sobre el particular, el recurrente argumenta que el predio (Chip AAA0137OXT0) identificado con nomenclatura urbana **DG 16 No. 96B - 73** de la localidad de Fontibón de esta ciudad, en efecto es de su propiedad y que el mismo se encuentra arrendado a los Señores Benito Eduardo Lopez y Luis Felipe Aponte desde el día 1 de diciembre de 2016, para lo cual adjuntó copia del contrato de arrendamiento, con el fin de precisar que no es responsable de las actividades que los arrendatarios realicen por fuera del objeto pactado consistente en el parqueo de vehículos automotores.

Así las cosas, el hecho de existir un contrato de arrendamiento sobre el predio en cuestión per se no impide que se exijan actuaciones a los propietarios, las cuales están encaminadas a actividades de investigación de áreas con almacenamiento de sustancias derivadas de hidrocarburos y actividades de desmantelamiento de todas las instalaciones que actualmente funcionan en el predio; pues dicho predio hace parte del Plan Parcial Hacienda San Antonio, por lo que se hace necesario exigir dichas actividades a todos los involucrados (propietarios y quienes ejercen actividades industriales o comerciales) en aras de minimizar los riesgos para la salud y el medio ambiente; es decir, evitar la generación de pasivos ambientales en el recurso suelo aunado a que el predio debe cumplir con las condiciones mínimas del uso para el cual se proyecta adelantar el plan parcial, el cual es de interés de los propietarios.

Entonces, en este punto es importante precisar que las actuaciones requeridas por esta Autoridad Ambiental mediante el **Auto No. 04834 del 02 de diciembre de 2019**, se hicieron teniendo en cuenta que el área de estudio hace parte del Plan Parcial Hacienda San Antonio dentro del cual se tiene proyectado la construcción de un corredor logístico de transporte de carga, el cual busca la interconexión con el Aeropuerto el Dorado; en consecuencia, es deber de la Secretaría Distrital de Ambiente establecer lineamientos técnicos para que el suelo de la zona cumpla con el uso definido en el plan, esto es, actividades industriales, comerciales y de servicio, pues este es el escenario futuro de la zona.

Por lo anterior, independientemente de que exista un contrato de arrendamiento, el propietario del predio (Chip AAA0137OXT0) no puede desconocer la vocación para el cual está proyectado el bien, es decir, el Plan Parcial Hacienda San Antonio, del cual se deriva la necesidad y obligación de esta Autoridad Ambiental de establecer los lineamientos técnicos, lo que en sí mismo no implica extender una presunta responsabilidad sobre los hechos ejercidos por un tercero (arrendatario) como se desprende de la argumentación planteada por el recurrente.

De otra parte, es importante establecer que las actividades exigidas en el auto recurrido se ejecutan en el marco de la función social ecológica de la propiedad de que trata el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, como se expone a continuación.

El artículo 669 del Código Civil Colombiano, dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado como una facultad

**RESOLUCIÓN No. 01813**

absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión “**arbitrariamente**” que soportaba dicha característica, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-595 de 1999**, en el entendido que:

*“La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo **derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema.** (...)” (Negrillas fuera del texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad.**

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

*“(...) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) **sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible.** Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.” (Subrayado y Negrillas fuera del texto)*

Igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*” se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró executable dicha disposición, que señala:

*“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”*

En virtud de lo anteriormente citado, la función ecológica trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente,

### RESOLUCIÓN No. 01813

según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

*“(...) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar a ser inconstitucional. (...)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)*

Igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

*“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, **entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8).** (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Negrillas fuera del texto).*

*De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).”*

#### ii. **Sobre la condición de arrendadora y la no participación alguna en las actividades generadoras de afectación representativa al recurso suelo.**

Corolario a lo anterior la sociedad recurrente exalta que, por no tener la tenencia del inmueble, no puede ser obligado a la ejecución de unas obligaciones ambientales por actividades que nunca fueron autorizadas en el contrato de arrendamiento. Además, puso de presente que, en su condición de arrendadora, no puede ser conminada al cumplimiento de unas medidas que fueron causadas por terceros, lo que a su interpretación sería obligarlo a lo imposible.

**RESOLUCIÓN No. 01813**

Tal y como se expuso, el artículo 58 Constitucional, el cual expresa que “*la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica*”, los propietarios de los predios inmersos en el mencionado Plan Parcial Hacienda San Antonio, tienen una responsabilidad encaminada a responder a la función ecológica del predio, la cual implica un deber cualificado de protección y salvaguardia del medio ambiente en cabeza del titular del derecho real de dominio.

Ahora bien, en cuanto al desarrollo de actividades no contempladas en el contrato de arrendamiento por parte de los arrendatarios, las cuales considera el recurrente son las actividades detonantes de posible afectación al recurso suelo, el Despacho pone de presente que la Secretaría de Ambiente no es la instancia jurídica o autoridad competente para adelantar las controversias que se puedan generar en el marco de un negocio jurídico, el cual, a todas luces es competencia de la jurisdicción en materia civil. Por consiguiente, se resalta que las actividades requeridas a la sociedad **METAZA S.A.** identificada con **NIT. 860.517.608-8** en calidad de copropietaria del predio (Chip AAA0137OXT0) identificado con nomenclatura urbana **DG 16 No. 96B - 73** de la localidad de Fontibón de esta ciudad, se realizaron en el marco de la responsabilidad de la función ecológica de la propiedad, sin desmedro de las reclamaciones y acciones concretas que deba adelantar el(los) propietario(s) a la luz de sus negocios jurídicos particulares y concretos.

Respecto de la consideración de no estar obligado a lo imposible, pues las actividades requeridas en el **Auto No. 04834 del 02 de diciembre de 2019** escapan de su esfera por las actividades ejecutadas por tercero, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo considera que no le asiste razón a la sociedad recurrente, pues se trata de una mera afirmación sin ningún soporte probatorio. Sobre la aplicación del principio del derecho según el cual “*nadie está obligado a lo imposible*”, la Corte Constitucional ha entendido que debe exigirse el cumplimiento presupuesto como, por ejemplo, aducir hechos de fuerza mayor o caso fortuito que imposibiliten el cumplimiento de una obligación impuesta por el legislador, tal y como se expone en Sentencia C-994/04, M. P. Jaime Araújo Rentería.

Sumado a lo anterior, el Despacho insistió en que las actuaciones requeridas mediante el **Auto No. 04834 del 02 de diciembre de 2019** se hicieron en vista de que el predio (Chip AAA0137OXT0) hace parte del Plan Parcial Hacienda San Antonio dentro del cual se tiene proyectado la construcción de un corredor logístico de transporte de carga; por consiguiente, es deber de esta Autoridad Ambiental establecer lineamientos técnicos para que el uso del suelo de la zona cumpla con la vocación de uso definida.

Finalmente, póngase de presente que el **Auto No. 04834 del 02 de diciembre de 2019** no solo requiere a los propietarios sino también a la persona jurídica que ha llevado a cabo operaciones industriales y comerciales en el predio (Chip AAA0137OXT0) identificado con nomenclatura urbana **DG 16 No. 96B - 73** de la localidad de Fontibón de esta ciudad, por lo que en ningún

**RESOLUCIÓN No. 01813**

momento esta Autoridad Ambiental ha desconocido que en el predio en cuestión se encuentra un tercero, a quien también se le debe exigir las obligaciones impuestas en el auto recurrido.

En este sentido, no es posible acceder a la solicitud de la sociedad **METAZA S.A.** identificada con **NIT. 860.517.608-8**; teniendo en cuenta que esta Autoridad Ambiental debe establecer los lineamientos técnicos para un adecuado proceso de desmantelamiento, con un manejo apropiado de los residuos y/o sustancias peligrosas, en aras de minimizar los riesgos para la salud y el medio ambiente; es decir, sin generarse pasivos ambientales, en los predios que se encuentran ubicados dentro del polígono del Plan Parcial Hacienda San Antonio.

Si bien el usuario de manera general alegó razones de titularidad, en específico su condición de arrendadora y no estar explotando directamente el predio objeto de requerimiento, como se explicó líneas atrás, lo cierto es que no son argumentos de fondo suficiente frente a la obligación de atender las actividades requeridas; por consiguiente, la Subdirección del Recurso hídrico y del Suelo procederá en la parte resolutive de la presente resolución a no reponer y en consecuencia confirmar en todas sus partes el **Auto No. 04834 del 02 de diciembre de 2019**.

**V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la Autoridad Ambiental en el distrito capital; *“...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”*; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; *“...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”*, entre otras.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que, de acuerdo a la norma citada, en su artículo 20 se determinó que el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

Página **11** de **13**

**RESOLUCIÓN No. 01813**

Que en virtud del Parágrafo Primero del Artículo 3º de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto del 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER** y en consecuencia **CONFIRMAR** el **Auto No. 04834 del 02 de diciembre de 2019**, expedido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el sentido de requerir a la sociedad **METAZA S.A.** identificada con **NIT. 860.517.608-8**, a través de su representante legal el señor **HUGO FERNANDO ZULUAGA NAVARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.147.680 y/o quien haga sus veces, como copropietario del predio (Chip AAA0137OXTO) identificado con nomenclatura urbana **DG 16 No. 96B - 73** de la localidad de Fontibón de esta ciudad, para que dé cumplimiento a las obligaciones allí establecidas, conforme a lo determinado en el Concepto Técnico No. 10708 del 17 de septiembre del 2019 (2019IE216364) y el Auto No. 03841 del 30 de julio del 2018 (2018EE175461).

**ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR** en todas sus partes los requerimientos, plazos e información establecida en el **Auto No. 04834 del 02 de diciembre de 2019**

**ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR** la presente Resolución a la sociedad **METAZA S.A.** identificada con **NIT. 860.517.608-8**, a través de su representante legal el señor **HUGO FERNANDO ZULUAGA NAVARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.147.680 y/o quien haga sus veces, en la dirección de notificación Avenida Calle 17 No. 86 - 81 de esta ciudad y/o al correo electrónico [contabilidad@metaza.com.co](mailto:contabilidad@metaza.com.co) de acuerdo a la autorización evidenciada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá; acorde a lo establecido en los artículos 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

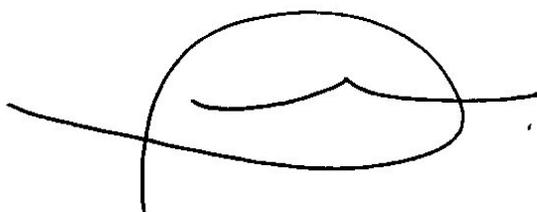
**ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a las señoras **MARTHA LUZ MAYA HOYOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.866.623, **CLAUDIA PIEDRAHITA BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.708.213, en la DG 16 No. 96B - 73 de la localidad de Fontibón de esta ciudad y a la sociedad **PARQUEADEROS Y TRANSPORTES CENTENARIO S.A.S.** identificada con **NIT. 900.432.288 – 2**, representada legalmente por el señor **BENITO EDUARDO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.452.757, o quien haga sus veces, en la DG 16 No. 90 - 95 IN 1 de esta ciudad.

**RESOLUCIÓN No. 01813**

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el numeral 2° del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 11 días del mes de septiembre del 2020**



**DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Proyectó: Paola Andrea Yáñez Quintero  
Revisó: Adriana Marcela Duran Perdomo  
Actuación jurídica: Resolución resuelve un recurso de reposición interpuesto  
en contra del Auto No. 04834 del 02 de diciembre de 2019  
Localidad: Fontibón  
Grupo Jurídico de Suelos*

**Elaboró:**

PAOLA ANDREA YAÑEZ QUINTERO	C.C:	1018448765	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201430 DE 2020	FECHA EJECUCION:	10/09/2020
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

ADRIANA MARCELA DURAN PERDOMO	C.C:	65782637	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201950 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/09/2020
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:****Firmó:**

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/09/2020
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------